

Hecho cargo el Abogado infrascripto de
la comissió llamada en 5 de
Mayo de 1880 por las letra-
das D. Miguel Muga, D. Pa-
juel Palet, y D. Pedro Juan Mon-
part, opina con ella que a pesar
de haber sido las transac-
ciones de 1790, no estarían tenidas
el Señor Conde a pagar a sus
hermanos el importe de
las legítimas y legados, sin
que que haya disposición de
las herencias, y queda las fidei-
comiso incluídas en ella. Por
aquel ajuste se obligó su Señor
Padre por sí y sus sucesores a
dejar entegros a su hijo Don
Guillermo los bienes a que se
reñujo la donación primera
mal repudiando el Señor Conde
las herencias, no vendría el caso
de ser tal sucesor de su
Padre, en no lo mismo fallará

la condicion con que se puso
a loan el condon de 1730.

El dictamen anterior del qual ya
no podia venir de la via contra
la transacion citada, una con
recurso al beneficio de restitucion
en in integrum que es el ade-
medis ordinario, del cual en
efecto ya no queda mas en el
dia.

Por lo que toca a la Deposition,
se advierte al Sr. Conde q. debia
restituir los frutos percibidos,
o al menos afianzarlos; y que
conservada esta buena seguran-
za que los bienes de la
herencia paterna son real-
mente todos vinculados. Se
le haue esta advertencia, porq.
se ha observado q. en la cau-
sa de legados se hace menci-
on de una liquidacion hecha
por la via arbitral, que jamas
es tan segura para los

resultados sucesivos, como la
juiciaria. Si en juicio contra
dictorio, que sin duda sera
emplazado arriente contenido por
los legitimantes y legatarios,
crede el Sr. Conde que
sera una misma la conse-
guencia de la liquidacion,
en este caso no es dudoso el
partido que debe tomar, no
otro que el de deponer la
herencia y pedir los vincu-
los, como el medio mas
directo y expedito para
acabar de una vez con
la pleytas, y lograr la
tranquilidad que estara
desearando desguise de la
larga y prolija buho
que sostiene con su madre
y hermanos. Si adoptare
esta idea, se le podra inter-
in del modo con que debe

Deberá haver esta deposicion,
y del tiempo en que será oportu-
na — Palma 6 de Octubre
de 1829 — Raymundo Pujol.

Las dudas que prajones
el Conde se podria contestar
lo siguiente. Que aunque haya en
Mallorca un privilegio que come-
da repudia una herencia después
de adida, no obstante ha caido ya
en desuso, y la practica de enjuiciar
en todos los Tribunales es tanto
contra el, que no podria citarse
ni un ejemplar siquiera reciente
que la haya mantenido en obser-
vancia.

No habiendo podido el Conde
restitucion in integrum dentro
el termino legal, cumplidos los
veinte y cinco años de su adquisicion
a la transaccion que con su her-
mano D. Guillermo celebraron sus
padres; y por otra parte habiendo

aceptado y adido la herencia pa-
terna: es improcedente segun d^{no}
el acionar a fin de q^e recaiga la
responsabilidad del pago de los
legados contra el citado D. Gui-
llermo o sus herederos.

En el caso q^e en justicia no se rea-
lizara, de recab^r comenzo contra
el Conde en la causa de legados;
la Suplica debiera interponerse
con esperanza de mejor exito, pre-
sa ante el Supremo Consejo de la Ca-
silla por los razones q^e apun-
ta su Abogado de Honoraria.

El Conde debe tener por una
senal indubitable de la adversidad
de su fortuna el venimiento q^e
habia de suplicar con el auto recaido
en el articulo de Suplicacion de

la providencia definitiva que
se pronunció en la causa de
alimentos, pues debia otorgarse
el remedio Supplicatorio en ambos
efectos segun la opinion acordada
de todos los tratadistas.

Ago 21 1429

El londe de Torre i l'aura desitja la
opinio del Sr. de Pujol sobre los
puntos siguientes:

1. Si podria ~~indistintam.~~ ^{seguir} a los
contras ^{en donas fianzas en la causa}
de alivieros; ^{de donas la fianza de fofede} de punto a punto ^{travar la exen-}
ci por el senyore y sentenciarse
la causa de remate; y si by apropiaria
la dita fianza por el auq. e revocas
el Consejo la sentencia apelada

2. Si por perjudicar al londe el no for en
de la exentoria q. se en ser poder
de la causa de transaccio s. e. ^{en el londe}
y si per este motiu podrian allegar en tems los con-
traris nulitat de la transaccio o altra cosa a
que donas l'ora el seu silenci e inacio; o be
si traba dit Sr. p. ^{premevitar} que traze la
transaccio dels autos, que converge al fon-
de presentar dita exentoria a fi que se ter-
mine des tot este asunto. Sembla que las
part contrarias deu tenir alguna cosa in men-
ta sobre este asunto, quant no ha demanat
el ^{cancelamiento} de la transaccio no

Abstant que un virtut de la mateixa deu
prescriure un altre mit lliures en diner
y una porcio de terra.

3.^o Si troba que convenga al fonde el
activar la liquidacio de las legitimas
dels germans ja se que hagen de
abonarlas los herens de D. Guillem
o el mateix fonde per haver llomat
la transaccio de sos frases ab dit son
german, desque de rebre per medi
que el haver de las lles legitimas
no pot imposar en el die deduits
los fideicomisos, (liquidats ja en bens
de son pare y de son avi per el
abono de las legitimas que aquells ha-
bian de satisfer a sos germans) lo q.
ly demanen per aliments y llegats. Y
las de trobar que ly convenga diba
liquidacio, si troba proveyer promou-
re-la en una de las causes que epis-
seya devant la Aud.^{or} com deus-
ja sia per mes abreviar, y

per las compensacions de dits ali-
ments y llegats; o si deuria promou-
re de nova per devant la Rayna
gras. per justancia o com.

Se podrá contestar al Sr. Conde
de Torre Saura en respuesta a
los puntos que consulta, lo siguiente:

1.º Que los tramites que tienen en que
se admite la fianza de Coli-
do son denunciados en estas
Plas, donde las practicas de
ejecutorias, las autos de diferen-
te de los de Castilla.

2.º Que no se ha perjudicado hasta
ahora el no hacer mas de la
ejecutoria de que se trata, y
que podrá presentarse al Tri-
bunal Superior para su
congruente. El abogado in-
fante considera de favorable
influencia en las playtas
previstas las terminaciones
de este punto, y entrara
no se haya querido en el
concluirse ante.

3.º Que rapidiendo los Hermanos
del Conde su posicion

legítima en los bienes paternos,
no, no tendría objeto la
liquidación de esta mis-
ma bienes; y q^{ue} para
evitar toda inconveniencia
de la herencia paterna
serán los sucesores hacen
disposiciones de ella en el
modo aconsejado por el
abogado Palet, Plaza y
Hornfart en su consulta
de 6 de marzo de 1820, sobre
la cual se dará más dictamen
de dictamen por otros coros.

4.^o que es incompatible tener
un solo sujeción de D^{no} D^{no},
y llevar adelante la Supli-
ción ante el Consejo de
Castilla.

5.^o que pendiente la Supli-
ción no puede haber cesación,
ni disminución de alimentos.
De las obligaciones de pro-
tección, el Consejo confirma

la providencia de esta Real
Audencia, para libertarse
el Conde haciendo uso de
sus D^{nos} en el expediente que
proceda sobre deposición
de la herencia paterna

y 6.^o que con el objeto que se
proponen podrá intentar
el pago, a que esta conde
modo, con la Real que
se probaba no se le admitan
Palma 16 Setiembre
de 1829. = Bayona 17 de

Comte Maréchal de Puyol
L. ... d'oct 16 d'oct 1629
6 d'oct 1629.